

PRECIOS FOB DE REFERENCIA DE PRODUCTOS LACTEOS (DECRETO SUPREMO N° 133-94-EF) (PROMEDIO QUINCENAL) US\$ por T.M.

Fecha	Leche Entera en Polvo 1_/
Del 10/8 al 23/8	1,800

1_/ Cotización superior obtenida del reporte 33 del Dairy Market News del 21-8-98.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE FRANCISCO BACA CAMPODONICO
Ministro de Economía y Finanzas

9925

EDUCACION

Aprueban el Reglamento de la Ley de Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú

DECRETO SUPREMO
N° 017-98-ED

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, se ha promulgado la Ley N° 26905, Ley de Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Segunda Disposición Final de la indicada Ley, debe dictarse su Reglamento;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 560 -Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento de la Ley N° 26905 -Ley de Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú-, el mismo que consta de siete (7) capítulos, veinticinco (25) artículos, cuyo texto forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Educación.

Dado en la Lima, el primer día del mes de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

DOMINGO PALERMO CABREJOS
Ministro de Educación

REGLAMENTO DE LA LEY DE DEPOSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La finalidad principal de la Ley de Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú es enriquecer el Patrimonio Cultural Bibliográfico, Informático e Informativo de la Nación, a cargo de la Biblioteca Nacional del Perú, incrementarlo y conservarlo, así como promover su difusión. En consecuencia no es objeto de Depósito Legal el material bibliográfico o especial que no sea peruano o peruanista.

Artículo 2°.- En concordancia con el objetivo antes señalado, el Depósito Legal es la obligación solidaria de los responsables, de entregar a la Biblioteca Nacional del Perú el número de ejemplares que señala la Ley, de material bibliográfico y espacial.

Artículo 3°.- Para los fines de la Ley se entiende como Material Bibliográfico y Especial, todo producto del conoci-

miento humano, registrado sobre un soporte que contenga información.

Artículo 4°.- Para los fines de la Ley constituyen Material Bibliográfico los documentos informativos impresos en papel: libros, folletos, publicaciones periódicas (diarios, revistas, boletines, periódicos, memorias, anuarios y similares), enciclopedias, guías, diccionarios, volantes, mapas, planos, carteles, afiches, almanaques, calendarios, tarjetas postales, partituras, grabados, láminas sueltas, estampados, cromos, anuncios artísticos y similares.

Artículo 5°.- Para los fines de la Ley constituyen Material Especial los documentos informativos impresos, grabados o fijados en distintos soportes tales como: discos, disquetes, discos compactos, CD-ROMs, cintas magnéticas, casetes, películas cinematográficas, videocasetes, programas grabados, televisivos y radiales, diapositivas, programas de ordenador y, en general, todo otro soporte que contenga información incluyendo monedas, medallas y similares.

Artículo 6°.- Están comprendidos en la obligación de Depósito Legal las nuevas ediciones y reimpressiones de documentos que contengan distintas versiones o variantes de algún tipo (en soporte y/o contenido).

CAPITULO II

DE LOS OBLIGADOS

Artículo 7°.- Están obligados a cumplir con la Ley de Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú:

a) Los impresores en lo que se relaciona con el material bibliográfico impreso en el país.

b) Los editores, productores, fabricantes y/o distribuidores de todo material especial, que registre información relativa al Perú y que se edite o grabe bajo cualquier sistema o modalidad en el territorio nacional y se destine a su circulación comercial o simplemente pública.

c) Los editores, productores, importadores, distribuidores y/o representantes comerciales de materiales bibliográficos y especiales de impresión extranjera, cuyo contenido informativo se refiere en alguna forma al Perú.

d) El autor peruano, respecto de todo material bibliográfico o especial de su autoría o producción, a ser distribuido en el extranjero.

Artículo 8°.- No se encuentran obligados a efectuar el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú los organismos de radiodifusión, televisoras y radioemisoras respecto de los soportes materiales que producen o adquieren en el país o en el extranjero destinado a su programación diaria o a su difusión a través del espectro radioeléctrico.

CAPITULO III

ENTREGA DE EJEMPLARES

Artículo 9°.- El número de ejemplares de materiales bibliográficos y especiales a depositarse en cada caso es el siguiente:

a) 3 (tres) ejemplares de cada uno de los libros, folletos, enciclopedias, diccionarios, guías y otros documentos similares.

b) 1 (un) ejemplar cuando se trate de ediciones de lujo o de aquellas cuyo tiraje sea menor a 1000 ejemplares. Para tales efectos se considerará que la condición de "Edición de Lujo" corresponde a las características físicas de la obra en base a la calidad de papel (superior a papel bond de 75 gramos), la calidad de las ilustraciones, la encuadernación rígida y cuyo contenido informativo sea especial

c) 2 (dos) ejemplares de cada una de las publicaciones periódicas

d) 1 (un) ejemplar de cada ítem de material especial señalado en el Artículo 5° del presente Reglamento.

Artículo 10°.- La obligación de entrega de ejemplares para el Depósito Legal, en cada caso, será satisfecha entregando el número mínimo exigible en virtud del artículo anterior, pudiendo los obligados; entregar por iniciativa propia y vía donación, un número adicional de ejemplares para su distribución en el Sistema Nacional de Bibliotecas o para su canje con otras Bibliotecas del país o del extranjero

Artículo 11°.- Las entidades del Sector Público, Ministerios, Empresas Públicas, Organismos autónomos del Estado, Instituciones Públicas Descentralizadas y las entidades en que el Estado tenga participación mayoritaria, así como los Organismos no Gubernamentales, que reciban apoyo financiero o material del Estado, deberán remitir 10 (diez) ejemplares de sus publicaciones o producciones, estudios, memorias, investigaciones, para:

a) Incrementar el Patrimonio Cultural Bibliográfico de la Nación.

b) Cumplir el compromiso de canje con otras Bibliotecas.
c) Incrementar el patrimonio de las Bibliotecas que conforman el Sistema Nacional de Bibliotecas.

Artículo 12°.- La distribución de libros, folletos, enciclopedias, guías, diccionarios y demás documentos bibliográficos a que se refiere el literal a) del Artículo 9° se efectuará de la siguiente manera:

a) 2 (dos) ejemplares para la Biblioteca Nacional del Perú, uno para incrementar el Patrimonio Cultural Bibliográfico de la Nación, y otro para la Sala de Lectura correspondiente.

b) 1 (un) ejemplar para la Biblioteca de la Municipalidad del lugar donde se realice la impresión, cuya distribución se efectuará a través del Sistema Nacional de Bibliotecas.

Artículo 13°.- En el caso de publicaciones periódicas los 2 (dos) ejemplares pasaran a incrementar el Patrimonio Cultural Bibliográfico de la Nación.

Artículo 14°.- En el caso de materiales especiales mencionados en el Artículo 5° del presente Reglamento; el ejemplar depositado pasara a incrementar el Patrimonio Documental de la Biblioteca Nacional del Perú.

Artículo 15°.- Los 10 (diez) ejemplares de obras editadas o producidas por las entidades del Sector Público, Ministerios, Empresas Públicas, Organismos Autónomos del Estado, Instituciones Públicas Descentralizadas y las entidades en que el Estado tenga participación mayoritaria, así como por los Organismos no Gubernamentales serán destinados a cumplir los compromisos de canje consignados en los acuerdos culturales suscritos entre países y para los convenios de canje con otras Bibliotecas.

Artículo 16°.- La reproducción y utilización por cualquier medio o procedimiento de los ejemplares de obras depositadas en cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento, se sujetará a las disposiciones y limitaciones que para tales efectos establece la legislación en materia de Derechos de Autor.

CAPITULO IV

REGISTRO NACIONAL DE DEPOSITO LEGAL

Artículo 17°.- El Registro Nacional del Depósito Legal permitirá el adecuado control bibliográfico peruano y peruano y en consecuencia el incremento y conservación del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 18°.- Para la actualización del Registro Nacional de Depósito Legal, la entrega de ejemplares por los obligados se efectuará en la Secretaría General de la Biblioteca Nacional del Perú.

Artículo 19°.- La Biblioteca Nacional del Perú publicará, dentro de los cuatro primeros meses de cada año, el Catálogo de la Bibliografía Peruana como órgano de difusión de la producción bibliográfica y especial, peruana y peruano.

CAPITULO V

CERTIFICACION Y PLAZO DE ENTREGA

Artículo 20°.- Los editores, impresores, productores o fabricantes obligados, según corresponda, deberán solicitar, antes de la edición, impresión, producción o fabricación de la obra, el documento denominado "Certificado Provisional" de Depósito Legal que contendrá, además del número de registro, los datos necesarios para la elaboración del Certificado de Depósito Legal.

La información que se requiere para otorgar el Certificado es necesaria además para la publicación del Catálogo de la Bibliografía Peruana así como para mantener actualizadas las estadísticas nacionales de la producción cultural bibliográfica y especial, peruana y peruano.

Artículo 21°.- Los obligados a cumplir con el Depósito Legal entregarán, en un lapso de 30 (treinta) días, contados a partir de la fecha de impresión, producción o fabricación, los ejemplares correspondientes junto con el "Certificado Provisional".

Una vez verificado el número de Registro de datos exigidos, la Biblioteca Nacional del Perú entregará el Certificado de Depósito Legal que acredite, en cada caso, su cumplimiento.

Artículo 22°.- Los importadores de obras peruanistas deberán entregar en el plazo de 30 (treinta) días, contados a partir de la fecha de importación, los ejemplares a que están obligados, a la vista de los cuales la Biblioteca Nacional del Perú expedirá el Certificado de Depósito Legal que acredite el cumplimiento de la Ley.

CAPITULO VI

DATOS DE LOS OBLIGADOS

Artículo 23°.- Los impresores y editores están obligados a consignar en la contracarátula y/o en lugar visible de toda obra impresa, producida, grabada o fabricada en el territorio nacional, la frase "Hecho el Depósito Legal" y los datos que se señalan en el Certificado Provisional, tales como: el número de registro de Depósito Legal, la razón social y el domicilio legal.

Ejemplo: HECHO EL DEPOSITO LEGAL N° 150300-98-1170
RAZON SOCIAL : EDITORIAL MAGISTERIO S.A.
DOMICILIO : Av. Aviación N° 2760, San Borja.

Artículo 24°.- En el caso de Material Bibliográfico o Especial importado al territorio nacional no será necesario consignar la frase "Hecho el Depósito Legal".

CAPITULO VII

SANCIONES

Artículo 25°.- Los montos de las multas por el incumplimiento de la Ley de Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú señalados en el Artículo 10° de la referida Ley se fijarán tomando en cuenta la gravedad de la falta, la cantidad de ejemplares editados, el tipo de la edición y otros criterios que, dependiendo de cada caso particular, la autoridad competente considere adecuado adoptar. En caso de reincidencia, se impondrá al infractor el doble de la multa en forma sucesiva.

9930

Aprueban Reglamento sobre procedimiento para que el Ministerio de Educación asuma la administración de centros educativos pertenecientes a empresas agrarias azucareras

DECRETO SUPREMO N° 018-98-ED

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto de Urgencia N° 054-97, se autorizó al Ministerio de Educación a asumir la administración y financiamiento de los Centros Educativos pertenecientes a las empresas agrarias azucareras que se han acogido a los alcances del inciso b) del Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 802 - Ley de Saneamiento Económico Financiero de las empresas agrarias azucareras;

Que, el Decreto de Urgencia N° 036-98 que aprueba las normas para facilitar el proceso de reactivación de las empresas agrarias azucareras, modifica el Artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 054-97, estableciendo que las empresas agrarias azucareras presentarán una solicitud al Ministerio de Educación en los términos, plazos y condiciones que se establezcan en el reglamento respectivo;

Que, en consecuencia resulta necesario dictar el Reglamento que regula el trámite a cumplirse conforme a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 054-97 y su modificación el Decreto de Urgencia N° 036-98;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- El presente reglamento establece el procedimiento a seguir para la aplicación de las disposiciones del Decreto de Urgencia N° 054-97, modificado por el Decreto de Urgencia N° 036-98.

Artículo 2°.- La solicitud a que se contrae el Artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 054-97, modificado por Decreto de Urgencia N° 036-98, se presentará ante la Dirección de Educación en cuya jurisdicción se encuentran ubicados los Centros Educativos, debidamente suscrita por el representante legal de la Empresa Agraria Azucarera.